



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 12 de diciembre de 2011 (13.12)
(OR. en)**

18475/11

**Expediente interinstitucional:
2009/0157 (COD)**

**JUSTCIV 356
CODEC 2397**

NOTA

De: Presidencia

A: Consejo

N.º doc. prec.: 18320/11 JUSTCIV 350 CODEC 2362

N.º prop. Ción.: 14722/09 JUSTCIV 210 CODEC 1209

Asunto: Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo
– Acuerdo general sobre el texto del articulado

I. INTRODUCCIÓN

1. Mediante carta de 16 de octubre de 2009, la Comisión transmitió al Consejo una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y los actos auténticos en materia de sucesiones y a la creación de un certificado sucesorio europeo.
2. El Reino Unido e Irlanda no han efectuado notificación alguna con arreglo al artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, por consiguiente, no participarán en la adopción ni en la aplicación del Reglamento propuesto.

3. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del Reglamento propuesto, que no vinculará a Dinamarca ni le será aplicable.
4. El Grupo "Derecho Civil" (Sucesiones) examinó el Reglamento propuesto en diversas reuniones desde la transmisión de la propuesta de la Comisión.
5. El Reglamento propuesto está sujeto al procedimiento legislativo ordinario. Se han mantenido contactos informales con el Parlamento Europeo a lo largo de las negociaciones para alcanzar un acuerdo en primera lectura. Se espera que el Parlamento adopte su posición en primera lectura en febrero de 2012.
6. Los días 3 y 4 de junio de 2010 y 9 y 10 de junio de 2011 se presentaron al Consejo de Justicia y Asuntos de Interior algunas cuestiones relacionadas con este Reglamento. En ambas ocasiones, el Consejo aprobó un conjunto de orientaciones políticas para los futuros trabajos¹.
7. Las orientaciones políticas aprobadas por el Consejo los días 9 y 10 de junio de 2011 allanaron el camino para que se registraran avances sustanciales en los debates del Grupo "Derecho Civil" (Sucesiones) y permitieron modificar la redacción de las disposiciones más problemáticas.
8. A la luz de dichos avances sustanciales, la Presidencia decidió presentar el texto del articulado del Reglamento propuesto y determinados elementos adicionales a la reunión del Coreper del 2 de diciembre de 2011, con miras a alcanzar, a nivel del Consejo, un acuerdo general sobre dicho texto que tuviera en cuenta los mencionados elementos adicionales.

¹ Véanse los documentos 9703/1/10 REV 1 JUSTCIV 94 CODEC 425 y 11067/11 JUSTCIV 152 CODEC 968.

9. Tras los debates mantenidos en el Coreper el 2 de diciembre de 2011, se celebró una reunión de Consejeros JAI el 6 de diciembre de 2011 para estudiar las cuestiones aún pendientes relativas al texto del articulado.
10. Habida cuenta de lo anterior, la Presidencia sometió de nuevo al Coreper, el 12 de diciembre de 2011, el texto del articulado y los elementos adicionales ¹. En tal ocasión, el Coreper convino en dejar para debates ulteriores, de nivel técnico, la cuestión de la administración de la sucesión, e incluir la consiguiente mención "pm" bajo el encabezamiento del artículo 21. A la luz de los resultados de la reunión del Coreper, la Presidencia somete al Consejo una nueva versión del texto del articulado, recogida en la adenda de la presente nota, con vistas a alcanzar un acuerdo general sobre el texto, junto con las sugerencias sobre el modo de avanzar en relación con los elementos adicionales enumerados a continuación en la parte II, para concluir en el nivel técnico las negociaciones sobre el Reglamento propuesto en un próximo futuro ².

II. ELEMENTOS ADICIONALES

a) La administración de la sucesión

11. En las orientaciones políticas adoptadas por el Consejo en junio de 2011 se señalaba que todos los aspectos relativos a la administración de la sucesión se regirán por la ley aplicable a la sucesión, aunque se debería seguir reflexionando acerca de posibles excepciones a este principio ³. Dichas reflexiones se han efectuado en el plano técnico, y se han examinado varias posibles excepciones.

¹ Véase el documento 18320/11 JUSTCIV 350 CODEC 2362 + ADD 1.

² Cabe señalar que los considerandos del Reglamento propuesto aún deberán ultimarse en el plano técnico.

³ Véase el punto 21 del documento 11067/11 JUSTCIV 152 CODEC 968.

12. La Presidencia reconoce que no se ha encontrado aún ninguna solución viable que sea aceptable para todos los Estados miembros, por lo que propone dejar vacío por el momento el artículo 21 para permitir que prosigan los trabajos técnicos con el objetivo de alcanzar un acuerdo sobre una excepción lo antes posible, tras la sesión del Consejo de los días 13 y 14 de diciembre de 2011.

b) Reincorporación de liberalidades

13. En virtud del futuro Reglamento, la reincorporación de liberalidades se regirá por la legislación aplicable a la sucesión, norma considerada apropiada por la gran mayoría de los Estados miembros, para los que es importante garantizar que una persona no pueda, mediante liberalidades, disipar sus bienes y dejar solo una pequeña parte de estos para que su reparto entre los herederos legítimos. Esos Estados miembros consideran que la reincorporación de liberalidades constituye un modo de garantizar que todos los herederos reciben lo que les corresponde con arreglo a la ley aplicable a la sucesión.
14. No obstante, numerosos Estados miembros han expresado inquietud en relación con la norma en virtud de la cual se permite que la ley aplicable a la sucesión determine si se ha de reincorporar una liberalidad o no. En su opinión, esta norma crea inseguridad jurídica para los terceros que no sean herederos y que hayan disfrutado de esas liberalidades en vida del donante sin poder prever que esas liberalidades podrían reincorporarse a la masa hereditaria en el momento del fallecimiento del donante. A juicio de esos Estados miembros, la protección de los intereses de esos terceros requiere excepciones a la norma general.
15. La cuestión es motivo de especial preocupación para el Reino Unido e Irlanda, que no participan en la adopción del futuro Reglamento, pero que, en el futuro, podrían decidir participar en la aplicación del mismo, en particular si esta cuestión se resolviera de modo satisfactorio.

16. La Presidencia opina que en esta cuestión políticamente delicada se debe encontrar una solución satisfactoria para todos los Estados miembros. Por consiguiente, la Presidencia propone que se tome una decisión política a fin de continuar los trabajos sobre una excepción a la norma general relativa a la reincorporación de liberalidades, a raíz del acuerdo general sobre el texto del articulado, con vistas a aumentar la seguridad jurídica de los beneficiarios de esas liberalidades. Esa excepción se deberá redactar con cuidado y deberá reflejar un equilibrio adecuado entre, por una parte, los intereses de terceros que se han beneficiado de liberalidades sin ser conscientes de que esas liberalidades podrían reincorporarse a la masa hereditaria y, por otra, los intereses de los herederos designados en virtud de la ley aplicable a la sucesión.
17. En relación con esa excepción, una opción sería que el tercero que hubiera recibido una liberalidad tuviera la posibilidad de oponerse a una reclamación de reincorporación de la liberalidad a la muerte del donante si esa persona no hubiera podido prever tal reclamación con arreglo a la legislación aplicable a la sucesión del donante en caso de que este hubiera fallecido el día en que hizo la liberalidad. Esta excepción se combinaría, si fuera necesario, con una disposición transitoria. La excepción no se aplicaría a los herederos que hubieran recibido las liberalidades en vida del donante.
18. Por el momento, la Presidencia propone mantener la actual disposición relativa a la reincorporación de liberalidades (véase el artículo 19, apartado 2, letra j), de la adenda 1 de la presente nota). En caso de que antes de adoptarse el Reglamento se encontrase una solución según lo esbozado anteriormente, se tendrían que redactar disposiciones concretas que complementasen el texto actual.
19. Al evaluar si se incluye o no alguna nueva disposición sobre la reincorporación de liberalidades en el texto del futuro Reglamento, se habrá de considerar que esa disposición puede allanar el camino para una aceptación ulterior del Reglamento por parte del Reino Unido e Irlanda de conformidad con el artículo 4 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia. En este contexto, se habrá de garantizar, no obstante, a los demás Estados miembros que el futuro Reglamento se acabará aplicando a esos dos Estados miembros.

III. REGISTRO ELECTRÓNICO DE LOS CERTIFICADOS SUCESORIOS EUROPEOS

20. Durante los debates sobre el Reglamento propuesto celebrados en el Grupo "Derecho Civil" (Sucesiones) se abogó por el registro electrónico de los certificados sucesorios europeos y el acceso en red a los mismos. Con ello se facilitaría la utilización del certificado, se reforzaría la confianza mutua y se aumentaría la seguridad jurídica. Hay en el Grupo, no obstante, un amplio consenso acerca de que sería necesario aún cierto grado de trabajo preparatorio para la creación de dicho tipo de registro.
21. En estas circunstancias, la Presidencia propone al Consejo que pida a la Comisión que inicie el necesario proceso de reflexión sobre todos los aspectos pertinentes relativos a la necesidad y la viabilidad de un registro o registros electrónicos del tipo antes indicado.

IV. CONCLUSIÓN

22. Se ruega al Consejo:
- a) que alcance un acuerdo general sobre el texto del articulado recogido en la adenda 1 de la presente nota ¹;
 - b) que acuerde que son necesarios los futuros trabajos sobre la excepción relativa a la institución y los poderes de los administradores de la sucesión o los ejecutores testamentarios a los que se hace referencia más arriba en la parte II, letra a);
 - c) que acuerde que son necesarios los futuros trabajos sobre la excepción relativa a la reincorporación de liberalidades y que esos trabajos podrían basarse en los elementos que se mencionan en la parte II, letra b); y
 - d) que pida a la Comisión que inicie los trabajos preparatorios mencionados en la parte III.

¹ En el entendimiento de que el texto del articulado todavía puede ser objeto de modificaciones de carácter terminológico en algunas versiones lingüísticas y de que, en cualquier caso, el texto habrá de ser revisado por los Juristas-Lingüistas en una fase posterior.